

Referencia: [CTE 02-06/S](#)

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Donación efectuada entre cónyuges separados judicialmente.

## CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la posibilidad de aplicar la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para las adquisiciones gratuitas “*inter vivos*” efectuadas por ascendientes, descendientes o cónyuge del donante.

## CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: “*Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*”

### *2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

*En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”*

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo.

SEGUNDO.- El artículo 83 del Código Civil dispone que “*la sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica*”. No obstante, el artículo 85 del mismo texto normativo, a la hora de regular la disolución de matrimonio, establece que “*el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio*”, por lo que el vínculo sigue vigente entre los separados judicialmente mientras no haya se dé alguna de las citadas circunstancias.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que la Ley 29/1987 habla de "cónyuge" sin más, resultará de aplicación a las donaciones efectuadas entre cónyuges separados judicialmente la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.